

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 17 de agosto de 2022. La demanda se inadmitió mediante auto proferido el 09 de agosto de la misma anualidad, los términos transcurrieron así: 11, 12, 16, 17 y 18 de agosto de 2022.

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Camila Jiménez Pérez', with a stylized, cursive script.

MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **VERBAL- PERTENENCIA**
Demandante: **WILSON SÁNCHEZ DUQUE**
Demandados: **INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES- IMPROCOM SAS**
Radicado: **17001-31-03-003-2022-00163-00**
Sustanciación: **676**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de subsanación y sus anexos, este Despacho rechazará la presente demanda por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía para esta clase de asuntos se determinará así: “...*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Así las cosas, para que una demanda verbal pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, el avalúo catastral del bien, debe exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) SMLMV, al tenor del inciso 4° del artículo 25 *ibidem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* se logró constatar que el avalúo catastral del predio objeto de la litis es de \$106.392.000, se colige que el Despacho carece de competencia para tramitar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por el demandante, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a 150 SMLMV.¹

¹ Archivo No. 05 subsanación demanda pág. 30 C01

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por **WILSON SÁNCHEZ DUQUE** en contra de **INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES- IMPROCOM SAS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f86ab8d6c8f7fd591484dbdf58f7c7dced1bfbe2bdd0cf0e41bcad2bb5e50**

Documento generado en 01/09/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>